

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA NOVENA

SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión:	VIGÉSIMA NOVENA ORDINARIA
Fecha:	14 DE AGOSTO DE 2018
Hora:	13:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Av. Insurgentes No. 20, Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc Mezzanine

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las trece horas con siete minutos del martes catorce de agosto de dos mil dieciocho, en el *Mezzanine* del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal para sesionar, de conformidad con el Acuerdo A/72/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700191018
- A.2. Folio 0001700191618
- A.3. Folio 0001700192518
- A.4. Folio 0001700209818

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

- B.1. Folio 0001700175218
- B.2. Folio 0001700186818
- B.3. Folio 0001700188018
- B.4. Folio 0001700189218
- B.5. Folio 0001700201918
- B.6. Folio 0001700207118
- B.7. Folio 0001700208918
- B.8. Folio 0001700209618
- B.9. Folio 0001700217818
- B.10. Folio 0001700219618

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- C.1. Folio 0001700187718
- C.2. Folio 0001700187818



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2018.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 0001700191018

Contenido de la Solicitud:

"Copia electrónica de la declaración de Salvador del Toro Rosales, dentro de la averiguación PGR/FEMOSPP/02/2002 dentro de la causa penal causa penal 78/05 consignada ante el Juez Décimo quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; en la averiguación previa esta declaración esta foliada con los números de pagina 1158 a la 1181, y consta de 23 paginas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0513/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la declaración ministerial de Salvador del Toro Rosales dentro de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/02/2002, toda vez que la SEIDF (área facultada para conocer sobre el requerimiento del solicitante) después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, manifestó que en la indagatoria de referencia se ejerció acción penal el 18 de septiembre de 2005 ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, motivo por el cual al haber sido consignada, es que la citada documental se torna inexistente dentro de los archivos de esta Institución Federal; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con el Criterio de interpretación 12/10 emitido por el Pleno del INAI, el cual a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(S) unidad (es) administrativa(S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. -----

A.2. Folio 0001700191618

Contenido de la Solicitud:

"Copia electrónica de la declaración ministerial de Salvador del Toro Rosales rendida el 5 de septiembre del 2002, a las 11:15 horas, dentro de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, dicha declaración se encuentra en las fojas 1153 a 1181, de dicha averiguación, son 23 paginas." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0514/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la declaración ministerial de Salvador del Toro Rosales dentro de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/02/2002, toda vez que la SEIDF (área facultada para conocer sobre el requerimiento del solicitante) después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, manifestó que en la indagatoria de referencia se ejerció acción penal el 18 de septiembre de 2005 ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, motivo por el cual al haber sido consignada, es que la citada documental se torna inexistente dentro de los archivos de esta Institución Federal; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con el Criterio de interpretación 12/10 emitido por el Pleno del INAI, el cual a la letra dice:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(S) unidad(es) administrativa(S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

A.3. Folio 0001700192518

Contenido de la Solicitud:

"Copia electrónica de la declaración de Salvador del Toro Rosales , dentro de la averiguación PGR/FEMOSPP/02/2002 consignada ante el Juez Décimo quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0515/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la declaración ministerial de Salvador del Toro Rosales dentro de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/02/2002, toda vez que la SEIDF (área facultada para conocer sobre el requerimiento del solicitante) después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, bases de datos y libros de gobierno, manifestó que en la indagatoria de referencia se ejerció acción penal el 18 de septiembre de 2005 ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, motivo por el cual al haber sido consignada, es que la citada documental se torna inexistente dentro de los archivos de esta Institución Federal; lo anterior, conforme lo prevé el artículo 141 de la Ley de la materia, en relación con el Criterio de interpretación 12/10 emitido por el Pleno del INAI, el cual a la letra dice:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(S) unidad (es) administrativa(S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*



A.4. Folio 0001700209818

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la versión pública de la Política criminal y plan de persecución penal de la PGR que se menciona en el Comunicado 680/18, de fecha 22 de junio de 2018: <https://www.gob.mx/pgr/prensa/comunicado-680-18-politica-criminal-y-plan-de-persecucion-penal-de-la-pgr-identifica-ocho-mercados-como-prioridad?idiom=es>." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, AIC, CENAPI, DGCS, SEIDF, SEIDO y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/0516/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia del documento denominado "política criminal y plan de persecución de la Procuraduría General de la República", en virtud de que la política criminal a la que hace alusión el particular, forma parte de un **proyecto en desarrollo**, por lo que no existe una expresión documental final de la misma, tal y como lo señala el siguiente extracto del propio comunicado 680/18 publicado el 22 de junio de 2018, el cual cita que actualmente "se genera una política" hecho presente que se traduce en un proyecto en desarrollo y que "una vez definido el perfil y la política, **se debe generar** un plan de persecución", hecho que aún no acontece pero que es parte y será resultado de la generación de la política en cuestión:

Señaló que es elemental contar con el perfil institucional, que es el diseño de la organización con base a las necesidades, prioridades, expectativas sociales y políticas de frente al combate al fenómeno delictivo en un determinado sitio y momento.

A partir del perfil refinado, se genera una política, que es la base de criterios unificados, sistemáticos y racionales, unidos bajo estrategias adoptadas que tiene por objeto la protección de los derechos y las personas.

Añadió que una vez definido el perfil y la política, se debe generar un plan de persecución que permite establecer claramente la distribución de dichos casos, bajo el entendimiento que tiene un diseño en la implementación con una experiencia técnica, gestión estratégica de las cargas de trabajo y el flujo de los gastos.

El Sr. Beltrán dijo que la PGR enfocará los recursos de investigación y generará capacidades complementarias y específicas para atacar la cadena de valor de los mercados delictivos de alta complejidad señalados en el propio perfil institucional.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio 0001700175218

Contenido de la Solicitud:

"LIC. ADI LOZA BARRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ignacio L. Vallarta 13, piso 8, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc, CDMX 06030

(...), mexicana por nacimiento, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en (...), con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar a esta H. Autoridad tenga a bien informar a la suscrita si dentro de la base de datos que obra en su dependencia, existe información relativa a:

¿QUÉ TRATAMIENTO SE DIO, O CÓMO SE DISPUSO, O DÓNDE FUE A PARAR EL EQUIPO DE ESPIONAJE MEDIANTE EL CUAL, POR INSTRUCCIONES DEL EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO, GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, SE ESPIABA A ACTIVISTAS, PERIODISTAS, POLÍTICOS Y EMPRESARIOS DESDE UN LUGAR MARCADO CON EL DEPARTAMENTO 401, CONDOMINIOS XCARET EN LA CALLE JALEB, Y QUE FUE DESCUBIERTO EN ABRIL DE 2010, EN CANCÚN, QUINTANA ROO?

SEGÚN TRASCENDIÓ, EL EQUIPO FUE CALIFICADO COMO DE PUNTA AL SER DE ORIGEN ISRAELÍ Y VALUADO EN MILES DE DÓLARES. SE SUPO QUE CONSTABA DE 20 MÁQUINAS DE SCANNER TELEFÓNICOS, MICROGRABADORES, PANTALLAS DE SONIDO DIGITAL, DIGITALIZADORES Y TECNOLOGÍA DE ESPIONAJE PARA INTERCEPTAR LLAMADAS DE TELEFONÍA FIJA, CELULAR Y RADIO COMUNICACIÓN, ASÍ COMO UNA CAMIONETA TIPO VAN.

La información que solicito adquiere relevancia en estos momentos, en virtud de que la Sra. Niurka Sáliva de Sánchez, esposa del citado, es hoy candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, con cabecera Cancún, en el estado de Quintana Roo, lo cual nos preocupa porque pensamos que podría, como lo hizo su esposo, tomar medidas atentatorias de nuestras garantías individuales. Nuestra ciudad está urgida de un buen gobierno, que además brinde certeza y transmita tranquilidad a esta comunidad. Es de entenderse que, lejos de tranquilizarnos, preocupe que la Sra. Niurka en su campaña anuncie que, de resultar electa, utilizará helicópteros artillados. Armamento que, hasta donde tengo entendido, es de uso exclusivo del Ejército.

Agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a la presente, y adjunto asimismo mi credencial de elector, a fin de que se me pueda identificar.

Atentamente,

(...)

Cancún, Quintana Roo, 16 de junio de 2018" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás

disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, SCRPPA y UTAG.

PGR/CT/ACDO/0517/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o no de alguna línea de investigación relacionada con los hechos que cita la particular en su solicitud o cualquier otro tipo de procedimiento en contra de la persona aludida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ◆ Si existe alguna investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación concluida por sentencia condenatoria irrevocable, que refieran exclusivamente al desempeño de funciones como servidor público en contra de la persona requerida.
- ◆ Si existe alguna denuncia -respecto de las cuales esta Procuraduría ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan- por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal Federal) que ha sido presentada en contra del servidor público en comento, las cuales se encuentren en trámite, reservada, concluida por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite, concluida con sentencia irrevocable absolutoria o concluida por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona citada en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

*Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de

comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -

B.2. Folio 0001700186818

Contenido de la Solicitud:

"Bienes asegurados en el estado de Quintana Roo del año 2000 al 2018 , desglosados por municipio, nombre del propietario (a), motivo del aseguramiento, estado actual del bien asegurado, en caso de haber sido entregado a una asociación para un uso altruista, cual es el nombre de la asociación.

Entregar en datos abiertos" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0518/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación del nombre del propietario de los bienes asegurados en Estado de Quintana Roo del año 2000 al 2018 como confidencial, ello en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que al ser un nombre un dato de identificación personal, mismo al cual requiere tener acceso el particular, actualiza el supuesto de clasificación ya citado; lo anterior, en virtud de que solo podrá tener acceso a los datos personales los titulares de los mismos.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre el nombre del propietario de los bienes asegurados aludidos, derivado de la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,** sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

B.3. Folio 0001700188018

Contenido de la Solicitud:

"copia certificada de FOLIO: NAU/CI/435/2017 EMITIDA POR: SUBPROCURADURIA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO, DELEGACION ESTADO DE MEXICO OFICINA AUXILIAR DEL PROCURADOR DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO ASUNTO: Opinión Técnica Jurídica sobre la consulta de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (AUTORIZADA)" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"En relacion a la propuesta DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL respecto... CONCLUSION. UNICO.- Se determina PROCEDENTE AUTORIZAR LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en los terminos de la presente opinion tecnica juridica. AUTORIZO: MTRO. NOE RODRIGUEZ CERVANTES, DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN EL ESTADO DE MEXICO."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0519/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la opinión técnica jurídica aludida por el particular, misma que se encuentra inmersa en la carpeta de investigación FED/MEX/NAU/0002502/2016, toda vez que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), para efectos de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Es decir, el CNPP menciona que se podría entregar versión pública únicamente de la determinación del no ejercicio de la acción penal, mas no de cualquier documento accesorio a dicha determinación, como en este caso lo es la OPINIÓN TECNICA JURIDICA SOBRE LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (AUTORIZADA), siendo importante señalar que salvo la determinación del no ejercicio de la acción penal, el resto de documentales se encuentran inmersas en una carpeta de investigación, ello en términos de lo establecido en la fracción XII, artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de tres años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al entregar información y/o documentos de la carpeta de investigación solicitada, se expondrían las líneas de

B.4. Folio 0001700189218

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, se solicita copia de los documentos, fotos, gráficas, anotaciones, informes y archivos de los peritajes que se realizaron en México y en el extranjero para conocer las causas de la explosión del 31 de enero de 2013 en la Torre de Pemex." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0520/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa AP/PGR/DDF/SZC/CAM/052/13-01/ACUM/PGR/DF/SPE-XXII/503/13-01 misma que contiene información relacionada con los hechos que cita el particular y la cual se encuentra en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación, ello en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, hasta por un período de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación señalada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez, que dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado (ya sea una persona física o moral), a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los

B.5. Folio 0001700201918

Contenido de la Solicitud:

"¿En qué proceso o estado se encuentra la denuncia de hechos realizada por la delegación Miguel Hidalgo el 16 de octubre de 2014 en contra de la señora María Cristina Cepeda; Xavier Guzmán Urbiola, subdirector general del patrimonio artístico inmueble del INBA y Dolores Martínez Orralde, directora de arquitectura y conservación del patrimonio artístico inmueble, como presuntos responsables de una red de corrupción para facilitar la apertura de restaurantes a particulares en Polanco, sin el requerimiento de estacionamiento.

¿Qué pasado con esta denuncia en el 2015, 2016, 2017 y 2018?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0521/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con los hechos que cita la particular en su solicitud o cualquier otro tipo de procedimiento en contra de las personas aludidas en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ♦ Si existe alguna investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación concluida por sentencia condenatoria irrevocable, que refieran exclusivamente al desempeño de funciones como servidor público en contra de la persona requerida.
- ♦ Si existe alguna denuncia -respecto de las cuales esta Procuraduría ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan- por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal Federal) que ha sido presentada en contra del servidor público en comento, las cuales se encuentren en trámite, reservada, concluida por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite, concluida con sentencia irrevocable absolutoria o concluida por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las personas citadas en la petición que se encuentren en supuesto diverso a los señalados con anterioridad, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II

DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

*Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se

sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

B.6. Folio 0001700207118

Contenido de la Solicitud:

"Quisiera que se me entregara el CV en versión pública de la Lic. (...), quien funge como psicóloga y/o perito en psicología. En este mismo sentido, quisiera saber cuántos y cuáles han sido los cursos de capacitación que ha seguido durante su trabajo en esta dependencia. Finalmente, quisiera que se me informara a cuánto asciende su sueldo." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0522/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de cualquier dato o información inherente a probable personal sustantivo que laboró o labora actualmente en la Procuraduría General de la República, ello con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Institución Federal, al proporcionar información, sería aseverar que dicha persona se encuentra realizando actividades inherentes a funciones sustantivas, lo cual podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que podría realizar en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificado cualquier persona que realice actividades sustantivas, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Dependencia, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al

B.7. Folio 0001700208918

Contenido de la Solicitud:

"Por este medio pido se me informe toda carpeta de investigación o antecedente penal existente de la persona (...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0523/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna línea de investigación, carpeta de investigación o cualquier antecedente penal en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada o de la cual pudiera ser parte la persona referida en la solicitud, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la

moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

B.8. Folio 0001700209618

Contenido de la Solicitud:

"(...), por mi propio derecho...

Tengo conocimiento cierto de que existe una carpeta de investigación en la que me encuentro señalado como imputado de la comisión de un hecho presumiblemente calificado por la ley como delito, sin que la autoridad ministerial me haya citado para enterarme de la misma y con ello poderme defender.

En tal virtud, con la finalidad de conocer los antecedentes, motivos y hechos por los que se me investigan y/o imputan, y por ende, encontrarme en posibilidad de tener una DEFENSA ADECUADA con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 17, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), además relativos y aplicables de los ordenamientos legales antes invocados, solicito:

1. Me sea informado, por escrito, (i) el número de carpeta de investigación en la que me encuentro relacionado con el carácter de imputado, y (ii) la Unidad, Agencia o Fiscalía que sigue la investigación.

2. Se me cite ante el Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la investigación, a efecto de enterarme de la imputación y/o imputaciones que obran en mí y estar en posibilidad de defenderme." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0524/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna indagatoria o línea de investigación en contra del que petionario; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Al efecto se proporciona la respectiva prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello,

se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento.

En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.

B.9. Folio 0001700217818

Contenido de la Solicitud:

"1. Se informe en qué estado de la República Mexicana está adscrito el perito (...), desde el 1 de julio de 2018 y hasta la fecha; 2. Se emitan copias certificadas de los documentos que demuestren el monto total que ha pagado la PGR con motivo de viáticos y gastos de viaje incurridos por el perito (...), desglosando cada uno de los conceptos, desde el 1 de julio de 2018 hasta esta fecha." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0525/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de cualquier dato o información inherente a probable personal sustantivo que laboró o labora actualmente en la Procuraduría General de la República, ello con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Institución Federal, al proporcionar información, sería aseverar que dicha persona se encuentra realizando actividades inherentes a funciones sustantivas, lo cual podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que podría realizar en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificado cualquier persona que realice actividades sustantivas, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegarán a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Dependencia, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus

B.10. Folio 0001700219618

Contenido de la Solicitud:

"El nombre del agente de policía que vive en la calle (...) entre las calles cuarta y sexta en la colonia (...). Es el que le da protección a un vecino, el dueño de un Jetta 2001 con placas (...), que todos los días obstruye la calle." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0526/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de cualquier dato o información inherente a probable personal sustantivo que laboró o labora actualmente en la Procuraduría General de la República, ello con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de la causal de clasificación mencionada, es que se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Institución Federal, al proporcionar información, sería aseverar que dicha persona se encuentra realizando actividades inherentes a funciones sustantivas, lo cual podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que podría realizar en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificado cualquier persona que realice actividades sustantivas, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Dependencia, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada. -----

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio 0001700187718

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente plataforma de acceso a la información me dirijo a solicitar de la manera más atenta se me proporcione una copia del contrato de donación realizado en el 2013 mediante el instrumento contractual número PGR/CN/DN/02/2013 en el cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada recibió de la persona moral denominada "Shipping Group México, S.A.P.I. de C. V." un vehículo blindado marca "Chevrolet Silverado" cuyo cato se formalizó por la cantidad de \$1,156,492.00 (un millón ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO y OM.

PGR/CT/ACDO/0527/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del instrumento jurídico contractual PGR/CN/DN/02/2013, constante de seis fojas, clasificando y testando información en los siguientes términos:

Como reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años:

- ◆ Descripción del blindaje
- ◆ Número de identificación vehicular
- ◆ Número de serie
- ◆ Clave vehicular

Como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP:

- ◆ Número del pasaporte del apoderado legal

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación mencionadas, para el resguardo de los datos en la versión pública del contrato de mérito, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, misma que se encuentra inmersa en el contrato solicitado,

comprometería la seguridad pública, pues se revelaría información que pudieran ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Institución, vulnerando la capacidad de despliegue futura, pues propiciaría que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o inhabilitar los bienes de la Institución, o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de Seguridad Pública.

- II. Dar a conocer la información requerida supera el interés público general, ya que de divulgarse la información requerida permitiría que las organizaciones criminales utilizaran la misma para vulnerar los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública pues se proporcionarían elementos que permitirían identificar las especificaciones técnicas de los equipos tecnológicos utilizados para preservar el orden público.
- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, se estaría proporcionando información específica de los vehículos y de los servidores públicos que los ocupan, favoreciendo que miembros de la delincuencia generen información que pudiera revelar la ubicación de los servidores públicos. Asimismo, se facilitaría la ejecución de posibles ataques, agresiones o intromisiones, potencializando amenazas que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos y de cualquier persona que se encuentre ocupando el vehículo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que de permitir que se proporcione la información se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona que utiliza el vehículo; y teniendo en cuenta que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, revelar la información no garantiza el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular, afectando el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y cualquier persona que llegase a ocupar el vehículo, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018.

Artículo 110, fracción VII:

- I. EL proporcionar la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se haría pública información relativa a especificaciones técnicas de un vehículo utilizado por servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal; pues al dar a conocer los datos del vehículo lo vuelve vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada; lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales para la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.
- II. Al permitir que se identifique la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular del vehículo lo hace vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos, por lo que obstruirían las atribuciones de la Institución, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos federales; y considerando que la labor fundamental de esta Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés de conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a un interés particular.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, en razón de que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Asimismo, no se omite mencionar que el número del pasaporte del apoderado legal, al ser un dato de identificación personal, mismo al cual requiere tener acceso el particular, actualiza el supuesto de clasificación ya citado; lo anterior, en virtud de que solo podrá tener acceso al dato personal mencionado el titular del mismo.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre el nombre del propietario de los bienes asegurados aludidos, derivado de la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

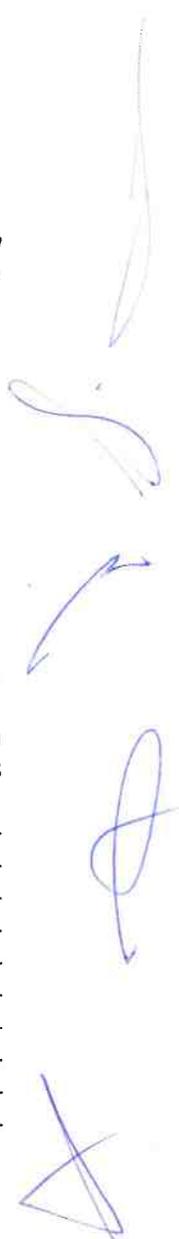
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



C.2. Folio 0001700187818

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente plataforma de acceso a la información me dirijo a solicitar de la manera más atenta se me proporcione una copia del contrato de donación realizado en el 2013 en el cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada recibió de la persona moral denominada "Shipping Group México, S.A.P.I. de C. V." Un vehículo blindado marca "Chevrolet Silverado" cuyo cato se formalizó mediante el instrumento contractual número PGR/CN/DN/02/2013 por la cantidad de \$1,156,492.00 (un millón ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO y OM.

PGR/CT/ACDO/0528/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del instrumento jurídico contractual PGR/CN/DN/02/2013, constante de seis fojas, clasificando y testando información en los siguientes términos:

Como reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años:

- ◆ Descripción del blindaje
- ◆ Número de identificación vehicular
- ◆ Número de serie
- ◆ Clave vehicular

Como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP:

- ◆ Número del pasaporte del apoderado legal

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación mencionadas, para el resguardo de los datos en la versión pública del contrato de mérito, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, misma que se encuentra inmersa en el contrato solicitado, comprometería la seguridad pública, pues se revelaría información que pudieran ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Institución, vulnerando la capacidad de despliegue futura, pues propiciaría que miembros de la delincuencia

organizada conozcan datos que les permitan obstruir o inhabilitar los bienes de la Institución, o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de Seguridad Pública.

- II. Dar a conocer la información requerida supera el interés público general, ya que de divulgarse la información requerida permitiría que las organizaciones criminales utilizaran la misma para vulnerar los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública pues se proporcionarían elementos que permitirían identificar las especificaciones técnicas de los equipos tecnológicos utilizados para preservar el orden público.
- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, se estaría proporcionando información específica de los vehículos y de los servidores públicos que los ocupan, favoreciendo que miembros de la delincuencia generen información que pudiera revelar la ubicación de los servidores públicos. Asimismo, se facilitaría la ejecución de posibles ataques, agresiones o intromisiones, potencializando amenazas que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos y de cualquier persona que se encuentre ocupando el vehículo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que de permitir que se proporcione la información se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona que utiliza el vehículo; y teniendo en cuenta que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, revelar la información no garantiza el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular, afectando el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y cualquier persona que llegase a ocupar el vehículo, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018.

Artículo 110, fracción VII:

- I. EL proporcionar la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se haría pública información relativa a especificaciones técnicas de un vehículo utilizado por servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal; pues al dar a conocer los datos del vehículo lo vuelve vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada; lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales para la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.
- II. Al permitir que se identifique la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular del vehículo lo hace vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos, por lo que obstruirían las atribuciones de la Institución, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos federales; y considerando que la labor fundamental de esta Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés de conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a un interés particular.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, en razón de que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Asimismo, no se omite mencionar que el número del pasaporte del apoderado legal, al ser un dato de identificación personal, mismo al cual requiere tener acceso el particular, actualiza el supuesto de clasificación ya citado; lo anterior, en virtud de que solo podrá tener acceso al dato personal mencionado el titular del mismo.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre el nombre del propietario de los bienes asegurados aludidos, derivado de la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

C.3. Folio 0001700188618

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente plataforma de acceso a la información me dirijo a solicitar de la manera más atenta se me proporcione una copia del contrato de donación realizado en el 2013 mediante el instrumento contractual número PGR/CN/DN/02/2013 en el cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada recibió de la persona moral denominada "GGM Shipping, S.A. de C. V." un vehículo blindado marca "Chevrolet Silverado" cuyo cato se formalizó por la cantidad de \$1,156,492.00 (un millón ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP.

PGR/CT/ACDO/0529/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del instrumento jurídico contractual PGR/CN/DN/02/2013, constante de seis fojas, clasificando y testando información en los siguientes términos:

Como reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años:

- ◆ Descripción del blindaje
- ◆ Número de identificación vehicular
- ◆ Número de serie
- ◆ Clave vehicular

Como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP:

- ◆ Número del pasaporte del apoderado legal

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación mencionadas, para el resguardo de los datos en la versión pública del contrato de mérito, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, misma que se encuentra inmersa en el contrato solicitado, comprometería la seguridad pública, pues se revelaría información que pudieran ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Institución, vulnerando la capacidad de despliegue futura, pues propiciaría que miembros de la delincuencia

organizada conozcan datos que les permitan obstruir o inhabilitar los bienes de la Institución, o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de Seguridad Pública.

- II. Dar a conocer la información requerida supera el interés público general, ya que de divulgarse la información requerida permitiría que las organizaciones criminales utilizaran la misma para vulnerar los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública pues se proporcionarían elementos que permitirían identificar las especificaciones técnicas de los equipos tecnológicos utilizados para preservar el orden público.
- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, se estaría proporcionando información específica de los vehículos y de los servidores públicos que los ocupan, favoreciendo que miembros de la delincuencia generen información que pudiera revelar la ubicación de los servidores públicos. Asimismo, se facilitaría la ejecución de posibles ataques, agresiones o intromisiones, potencializando amenazas que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos y de cualquier persona que se encuentre ocupando el vehículo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que de permitir que se proporcione la información se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona que utiliza el vehículo; y teniendo en cuenta que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, revelar la información no garantiza el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular, afectando el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y cualquier persona que llegase a ocupar el vehículo, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018.

Artículo 110, fracción VII:

- I. EL proporcionar la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se haría pública información relativa a especificaciones técnicas de un vehículo utilizado por servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal; pues al dar a conocer los datos del vehículo lo vuelve vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada; lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales para la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.
- II. Al permitir que se identifique la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular del vehículo lo hace vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos, por lo que obstruirían las atribuciones de la Institución, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos federales; y considerando que la labor fundamental de esta Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés de conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a un interés particular.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, en razón de que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Asimismo, no se omite mencionar que el número del pasaporte del apoderado legal, al ser un dato de identificación personal, mismo al cual requiere tener acceso el particular, actualiza el supuesto de clasificación ya citado; lo anterior, en virtud de que solo podrá tener acceso al dato personal mencionado el titular del mismo.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre el nombre del propietario de los bienes asegurados aludidos, derivado de la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

C.4. Folio 0001700189418

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente plataforma de acceso a la información me dirijo a solicitar de la manera más atenta se me proporcione una copia del contrato de donación realizado en el 2013 en el cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada recibió de la persona moral denominada "Shipping Group México, S.A.P.I. de C. V." Un vehículo blindado marca "Chevrolet Silverado" cuyo cato se formalizó mediante el instrumento contractual número PGR/CN/DN/02/2013 por la cantidad de \$1,156,492.00 (un millón ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO y OM.

PGR/CT/ACDO/0530/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del instrumento jurídico contractual PGR/CN/DN/02/2013, constante de seis fojas, clasificando y testando información en los siguientes términos:

Como reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años:

- ◆ Descripción del blindaje
- ◆ Número de identificación vehicular
- ◆ Número de serie
- ◆ Clave vehicular

Como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP:

- ◆ Número del pasaporte del apoderado legal

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación mencionadas, para el resguardo de los datos en la versión pública del contrato de mérito, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, misma que se encuentra inmersa en el contrato solicitado, comprometería la seguridad pública, pues se revelaría información que pudieran ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Institución, vulnerando la capacidad de despliegue futura, pues propiciaría que miembros de la delincuencia

organizada conozcan datos que les permitan obstruir o inhabilitar los bienes de la Institución, o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de Seguridad Pública.

- II. Dar a conocer la información requerida supera el interés público general, ya que de divulgarse la información requerida permitiría que las organizaciones criminales utilizaran la misma para vulnerar los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública pues se proporcionarían elementos que permitirían identificar las especificaciones técnicas de los equipos tecnológicos utilizados para preservar el orden público.
- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, se estaría proporcionando información específica de los vehículos y de los servidores públicos que los ocupan, favoreciendo que miembros de la delincuencia generen información que pudiera revelar la ubicación de los servidores públicos. Asimismo, se facilitaría la ejecución de posibles ataques, agresiones o intromisiones, potencializando amenazas que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos y de cualquier persona que se encuentre ocupando el vehículo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que de permitir que se proporcione la información se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona que utiliza el vehículo; y teniendo en cuenta que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, revelar la información no garantiza el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular, afectando el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y cualquier persona que llegase a ocupar el vehículo, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018.

Artículo 110, fracción VII:

- I. EL proporcionar la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se haría pública información relativa a especificaciones técnicas de un vehículo utilizado por servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal; pues al dar a conocer los datos del vehículo lo vuelve vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada; lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales para la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.
- II. Al permitir que se identifique la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular del vehículo lo hace vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos, por lo que obstruirían las atribuciones de la Institución, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos federales; y considerando que la labor fundamental de esta Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés de conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a un interés particular.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, en razón de que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Asimismo, no se omite mencionar que el número del pasaporte del apoderado legal, al ser un dato de identificación personal, mismo al cual requiere tener acceso el particular, actualiza el supuesto de clasificación ya citado; lo anterior, en virtud de que solo podrá tener acceso al dato personal mencionado el titular del mismo.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre el nombre del propietario de los bienes asegurados aludidos, derivado de la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

C.5. Folio 0001700189618

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente plataforma de acceso a la información me dirijo a solicitar de la manera más atenta se me proporcione una copia del contrato de donación realizado en el 2013 mediante el instrumento contractual número PGR/CN/DN/02/2013 en el cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada recibió de la persona moral denominada "Shipping Group México, S.A.P.I. de C. V." un vehículo blindado marca "Chevrolet Silverado" cuyo cato se formalizó por la cantidad de \$1,156,492.00 (un millón ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO y OM.

PGR/CT/ACDO/0531/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del instrumento jurídico contractual PGR/CN/DN/02/2013, constante de seis fojas, clasificando y testando información en los siguientes términos:

Como reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años:

- ◆ Descripción del blindaje
- ◆ Número de identificación vehicular
- ◆ Número de serie
- ◆ Clave vehicular

Como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP:

- ◆ Número del pasaporte del apoderado legal

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación mencionadas, para el resguardo de los datos en la versión pública del contrato de mérito, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, misma que se encuentra inmersa en el contrato solicitado, comprometería la seguridad pública, pues se revelaría información que pudieran ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Institución, vulnerando la capacidad de despliegue futura, pues propiciaría que miembros de la delincuencia

organizada conozcan datos que les permitan obstruir o inhabilitar los bienes de la Institución, o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de Seguridad Pública.

- II. Dar a conocer la información requerida supera el interés público general, ya que de divulgarse la información requerida permitiría que las organizaciones criminales utilizaran la misma para vulnerar los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública pues se proporcionarían elementos que permitirían identificar las especificaciones técnicas de los equipos tecnológicos utilizados para preservar el orden público.
- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, se estaría proporcionando información específica de los vehículos y de los servidores públicos que los ocupan, favoreciendo que miembros de la delincuencia generen información que pudiera revelar la ubicación de los servidores públicos. Asimismo, se facilitaría la ejecución de posibles ataques, agresiones o intromisiones, potencializando amenazas que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos y de cualquier persona que se encuentre ocupando el vehículo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que de permitir que se proporcione la información se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona que utiliza el vehículo; y teniendo en cuenta que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, revelar la información no garantiza el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular, afectando el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y cualquier persona que llegase a ocupar el vehículo, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018.

Artículo 110, fracción VII:

- I. EL proporcionar la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se haría pública información relativa a especificaciones técnicas de un vehículo utilizado por servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal; pues al dar a conocer los datos del vehículo lo vuelve vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada; lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales para la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.
- II. Al permitir que se identifique la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular del vehículo lo hace vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos, por lo que obstruirían las atribuciones de la Institución, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos federales; y considerando que la labor fundamental de esta Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés de conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a un interés particular.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, en razón de que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Asimismo, no se omite mencionar que el número del pasaporte del apoderado legal, al ser un dato de identificación personal, mismo al cual requiere tener acceso el particular, actualiza el supuesto de clasificación ya citado; lo anterior, en virtud de que solo podrá tener acceso al dato personal mencionado el titular del mismo.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre el nombre del propietario de los bienes asegurados aludidos, derivado de la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

C.6. Folio 0001700189718

Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente plataforma de acceso a la información me dirijo a solicitar de la manera más atenta se me proporcione una copia del contrato de donación realizado en el 2013 mediante el instrumento contractual número PGR/CN/DN/02/2013 en el cual la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada recibió de la persona moral denominada "GGM Shipping, S.A. de C. V." un vehículo blindado marca "Chevrolet Silverado" cuyo costo se formalizó por la cantidad de \$1,156,492.00 (un millón ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO y OM.

PGR/CT/ACDO/0532/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del instrumento jurídico contractual PGR/CN/DN/02/2013, constante de seis fojas, clasificando y testando información en los siguientes términos:

Como reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años:

- ◆ Descripción del blindaje
- ◆ Número de identificación vehicular
- ◆ Número de serie
- ◆ Clave vehicular

Como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP:

- ◆ Número del pasaporte del apoderado legal

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de clasificación mencionadas, para el resguardo de los datos en la versión pública del contrato de mérito, es que se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, misma que se encuentra inmersa en el contrato solicitado, comprometería la seguridad pública, pues se revelaría información que pudieran ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Institución, vulnerando la capacidad de despliegue futura, pues propiciaría que miembros de la delincuencia

organizada conozcan datos que les permitan obstruir o inhabilitar los bienes de la Institución, o realizar acciones tendientes a su destrucción, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de la Procuraduría General de la República en materia de Seguridad Pública.

- II. Dar a conocer la información requerida supera el interés público general, ya que de divulgarse la información requerida permitiría que las organizaciones criminales utilizaran la misma para vulnerar los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública pues se proporcionarían elementos que permitirían identificar las especificaciones técnicas de los equipos tecnológicos utilizados para preservar el orden público.
- III. La presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado, ya que obstaculizaría las funciones del Ministerio Público de la Federación; es decir, la investigación y persecución de delitos federales.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que difundir la información relativa a la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular, se estaría proporcionando información específica de los vehículos y de los servidores públicos que los ocupan, favoreciendo que miembros de la delincuencia generen información que pudiera revelar la ubicación de los servidores públicos. Asimismo, se facilitaría la ejecución de posibles ataques, agresiones o intromisiones, potencializando amenazas que ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos y de cualquier persona que se encuentre ocupando el vehículo.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que de permitir que se proporcione la información se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona que utiliza el vehículo; y teniendo en cuenta que el derecho a la vida es considerado uno de los derechos fundamentales de los seres humanos, revelar la información no garantiza el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a un interés particular, afectando el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida y la salud como bien jurídico tutelado de los servidores públicos y cualquier persona que llegase a ocupar el vehículo, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018.

Artículo 110, fracción VII:

- I. EL proporcionar la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se haría pública información relativa a especificaciones técnicas de un vehículo utilizado por servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos del orden federal; pues al dar a conocer los datos del vehículo lo vuelve vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada; lo que se traduciría en una obstrucción al uso de la capacidad física con que cuentan los agentes del ministerio público, peritos y policías ministeriales para la planeación, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones para combatir tácticamente el fenómeno delictivo a través de productos de inteligencia y servicios científicos y forenses que sustenten la investigación de los delitos.
- II. Al permitir que se identifique la descripción del blindaje, número de identificación vehicular, número de serie y clave vehicular del vehículo lo hace vulnerable a ataques e intromisiones por parte de la delincuencia organizada o grupos delictivos, por lo que obstruirían las atribuciones de la Institución, situación que representa un daño directo al interés general en el combate a la delincuencia organizada y la comisión de los delitos federales; y considerando que la labor fundamental de esta Institución en términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la persecución de todos los delitos del orden federal, es del máximo interés público que continúe ejerciendo dichas atribuciones constitucionales exclusivas, a fin de preservar el derecho fundamental de una procuración de justicia pronta, expedita y eficaz, derecho que prevalece sobre el interés de conocer la información requerida, pues su acceso se limitaría a un interés particular.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, en razón de que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Asimismo, no se omite mencionar que el número del pasaporte del apoderado legal, al ser un dato de identificación personal, mismo al cual requiere tener acceso el particular, actualiza el supuesto de clasificación ya citado; lo anterior, en virtud de que solo podrá tener acceso al dato personal mencionado el titular del mismo.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre el nombre del propietario de los bienes asegurados aludidos, derivado de la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



Siendo las 13:57 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



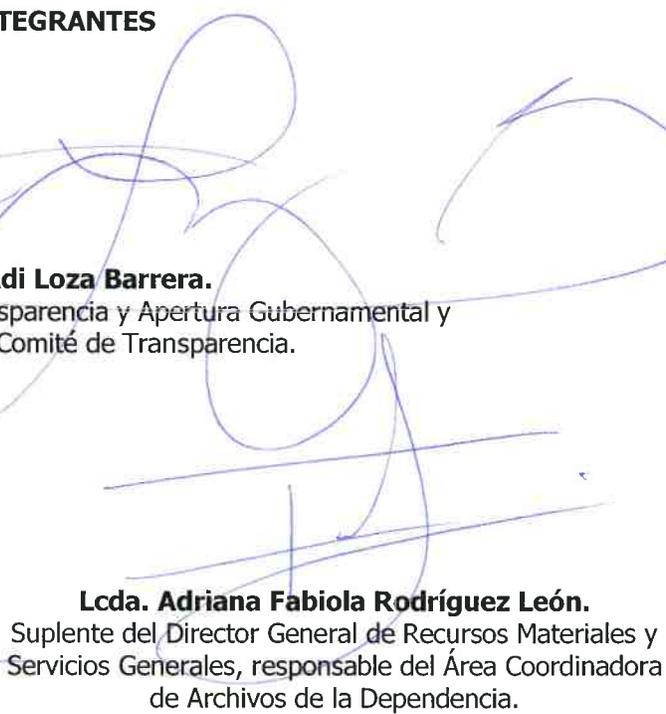
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI

F.1. Folio 0001700110918 – RRA 3159/18

Descripción clara de la solicitud de información:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. De cada uno de los MODEMS, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos en posesión del sujeto obligado: a. Numero de serie, de parte y de modelo. b. Marca. c. Si se cuenta con contraseña para acceder a la configuración u administración del MODEM, ROUTER (rúter) o punto de acceso inalámbrico. d. Si se encuentra activada la tecnología WPS (por sus siglas en inglés Wi-Fi Protected Setup). e. Si se encuentra activada la tecnología WIFI. f. Seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP -Wired Equivalent Privacy, WPA -Wi-Fi Protected Access, WPA2 -Wi-Fi Protected Access 2, etc). g. Conforme al organigrama estructural, unidades, áreas u órganos que hacen uso del MODEM, ROUTER (rúter) o punto de acceso inalámbrico.."(Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"CI-FJF/75BIS/UI-2 S/D/00430/11-2017" (Sic)

Antecedentes:

En respuesta inicial, se manifestó al particular que esta Institución Federal se encontraba ante una imposibilidad jurídica para proporcionar dichos datos, toda vez que la información solicitada relativa a especificaciones de infraestructura tecnológica e informática que se utilizan en esta Procuraduría General de la República, actualizaba la hipótesis de reserva en términos del artículo 110, fracción I (seguridad pública y seguridad nacional) y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Sin embargo, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta Institución Federal, refiriendo que la información solicitada no actualiza algún supuesto de reserva, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que el Pleno del INAI tras analizar el caso que nos ocupa, procedió a resolver el recurso de la siguiente manera:

- **"MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruirle para que, a través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que de, cada uno de los MODEMS, ROUTERS (ruters), o puntos de acceso inalámbricos en posesión del sujeto obligado, clasifique como reservado el número de serie, de parte de parte y de modelo; marca, si cuentan con contraseña para acceder a su configuración o administración del MODEMO, ROUTER (ruter) o punto de acceso inalámbrico; si esta activada la tecnología WPS (wifi Protected Setup) y WIFI: la**

seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP-WIRED Equivalent, Privacy, WPA-WIFI Protected Acces, WPA2- WIFI Protected Acces2, etc.) y conforme al organigrama estructural, unidades, áreas u órganos que hacen uso del Modem, Ruter o punto de acceso inalámbrico en posesión del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, en materia de seguridad pública y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo fundamentar u motivar la misma, a través de la correspondiente prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en los términos planteados en el presente considerando, cuyo plazo de reserva deberá ser por el periodo de 5 años, misma que deberá hacer del conocimiento del particular.”
(Sic)

Es por ello, que con el fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por el citado Órgano Garante, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN PGR/CT/0068/2018: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II y 169, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de la información mencionada en la resolución del Órgano Garante; es decir, número de serie, de parte de parte y de modelo; marca, si cuentan con contraseña para acceder a su configuración o administración del MODEMO, ROUTER (ruter) o punto de acceso inalámbrico; si esta activada la tecnología WPS (wifi Protected Setup) y WIFI: la seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP-WIRED Equivalent, Privacy, WPA-WIFI Protected Acces, WPA2- WIFI Protected Acces2, etc.) y conforme al organigrama estructural, unidades, áreas u órganos que hacen uso del Modem, Ruter o punto de acceso inalámbrico en posesión de este sujeto obligado, ello en términos del artículo 110, fracciones I **-únicamente** actualizando el supuesto de reserva por **seguridad pública**- y VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de reforzar la justificación de las causales de reserva de las clasificaciones mencionadas, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El riesgo de difundir la información solicitada, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública; toda vez que contiene información sensible, como lo son, datos específicos de la infraestructura tecnológica e informática, que son utilizados para el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia de la Procuraduría y por ende, se comprometería las funciones de esta Institución.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** La publicidad de la información solicitada, obstaculizaría la investigación y persecución de los delitos federales, así como el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la Republica, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública a través de la investigación y persecución de delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción VII:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por la Procuraduría General de la República en la investigación y persecución de los delitos federales, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia y de su derecho a la reparación del daño.

Por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, hacer del conocimiento al recurrente, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que haya lugar.

La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 14 de agosto del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.